

Sentencia

En la Ciudad de Zaragoza a siete de Octubre
de mil nuevecientos uno. En los autos de inter-
dicto que su grado de apelación y procedentes
del Juzgado de primera instancia de Taca, pue-
den ante esta Sala entre partes de la una como
apelantes D. Félix Giudeva Gil y D. Miguel del
Río Pueyo en calidad de Regidores Ciudadanos de los
Ayuntamientos de El Pujol de Taca y Mor de
Taca, dirigidos por el Altagrado Don Joaquín Gil
y representados por el Procurador Don José Al-
coba y de la otra como apelados D. Clemente
Herranz y Sain como administrador general
y representante de la Sociedad adscrita
y titulada "Aguas de Panticosa", vecino de Zara-
goza dirigido por el Letrado D. Marceliano
Isabal y representado por el Procurador Don
Angel Andújar en cuyos autos fui también parte
como apelante D. Basilio Belio Turner en
calidad de Regidor Ciudadano del Ayuntamiento
de Panticosa, quien desistió de la apelación du-
rante la suscripción del escrito:

Acordando los resultados que contiene la sen-
tencia dictada por el Juez de primera instancia
de Taca:

Resultando que interpuesta y admitida la ap-
elación y en este Superior Tribunal los autos a ju-
ticia de la parte demandada se trajó a los
mismos por compulsa y van citación Exclusi-

Sobre el oficio del gobierno político de la provincia de Huesca fecha 26 de Septiembre de 1849 que obra huiendo a la escritura de una de 10 de Abril de 1851; de cuyo oficio adjunto, que visto el expediente huiendo en dicho Gobierno político ó reclamación fecha en 21 de Mayo de 1847 por el Ayuntamiento de Panticosa para que se concediera a D. Nicolás Guallart propietario de los bámos terrenales de aquél término jurisdiccional autorización para proveer de combustible las viviendas de aquel establecimiento con los bámos existentes en los montes comunes pertenecientes a los pueblos que constituyen la Junta del Quiñón; vistas las pretensiones deducidas por dicha Junta y las formuladas por Guallart en 21 de Julio y 21 de Septiembre; teniendo en cuenta que el apartamiento de combustible solicitado es un derecho concedido a D. Nicolás Guallart por Real Orden de cuatro de Abril de 1847 que las instancias deducidas por los Ayuntamientos que constituyen la Junta del Quiñón fueron desestimadas por el Consejo de Castilla en auto de 31 de Octubre de 1829 y por el Gobierno de S. M. en 18 de Febrero de 1836 y que la escritura de transacción, ajuste y cobro otorgada en 29 de Septiembre de 1838 entre la Junta del Quiñón y Guallart por la que se reconoció de nuevo el derecho inviolable que este tiene al establecimiento de bámos y radio señalado a los viviendas por sustancia promulgada en juicio contradictorio por el Tribunal de los

de Taca en 13 de Diciembre de 1831 y el Guallart
sino a los pueblos la gracia de darles habilita-
ciones y aquas sin distribucion de ninguna cla-
se, se halló otorgada conforme al espíritu de
las sentencias de los Tribunales y Reales Ord-
enes que han mediado en el asunto; bajo tales
consideraciones nació el Gobierno político, que
los pueblos de Panticosa, El Pueyo y Río no pue-
gan impedir de ninguna clase al propietario de los baños D. Nicolás Guallart cumplire
que este interesado atañedose a las disposicio-
nes generales de las ordenanzas de montes de
22 de Diciembre de 1833 y demás publicadas con
posterioridad tenga la cesidad de extraer de los
montes comunes de los referidos pueblos las leñas
que sea indispensable para proveer de combusti-
ble las cocinas del establecimiento, que los Ayun-
tamientos de los tres referidos pueblos sevian
en lo sucesivo a reproducir nuevas pretensio-
nes que tiendan a poner en tela de juicio las
sentencias de los Tribunales y resoluciones del
Gobierno de S. M.; y puesta su superior aprobación
a la escritura de transacción, avisó y con-
viene otorgada en 29 de Septiembre de 1833 a
cuyas cláusulas y bases deberán atenerse tan-
to los referidos Ayuntamientos cuanto el
propietario D. Nicolás Guallart, a excepción
de las que hacen referencia al radio de los baños
que quedan modificadas en la parte
que se oponen al establecimiento de las tiendas
privadas en los días cuatro y cinco del mes
de Octubre de 1831 por el Arquitecto D. Mano-
lo Saolivea comisionado al efecto por el Ejecu-

ual de Taca.

Resultando que señalado dia para la vista
tuvo lugar la diligencia sin asistencia de la
representación de los apelantes y con inter-
rupción tan solo del letrado D. Marcialiano
Gralal defensor del apelado.

Resultando: que en la sustanciación del pre-
sente intendido se han observado las reglas
peculiares del procedimiento.

Vistos siendo presente el Magistrado
D. Casildo de Tabala.

Considerando: que limitada por su nido-
le y naturalera la cuestión del presente ju-
icio a los hechos de que poseía los terrenos
radicantes en el término jurisdiccional del
pueblo de Paúlticosa, partida de Plaudigón
y al tiempo en que ha sido perturbada y
amebattada esa posesión, precisa determinar
sobre la eficacia de las muchas contra-
dictorias suministradas por los partiden-
tientes para llegar a la decisión de
cuales hechos sean los que deben subsistir
y respetarse como indicadores de la pose-
sión.

Considerando a tal respecto que la pue-
bla documental facilitada por los actores
atendida la antigüedad del asyunto ha-
biendo constituido por una serie de cru-
ces grabadas en rocas sin nombre es de-
ficiente a los efectos de mutualizar si
los escravicios sueltos de la demanda
están dentro o fuera del radio por aque-
llas determinado tanto mas cuando que-

en esta se fijan como puntos de orientación edificios tales como el macizo, la maquería y cañilla de la electricidad no construidos a la fecha en que se efectuó el deslinde de los terrenos pertenecientes al balneario.

Considerando que la parte demandada ha justificado dentro de lo conveniente por el dicto número de seis testigos no ser los actos señalados por los demandantes como únicos y exclusivos de despojo los efectuados en el mes de Junio ultimo no sido estas continuación de otros anteriores y no interrumpidos que se remontan a fecha lejana; originándose de ello la improcedencia de la acción ejercitada y la legitimidad de la oposición por que los diversos poseedores no se dan contra el poseedor que lo sea por más de un año según el artículo 1653 de la Ley de Juicioamiento Civil.

Considerando además de la oposición que se deja hecha de las pueblas que en los interdictos de retener y recobrar se incluye una cuestión de orden público y por tanto bastaría que surgiera duda respecto a quien corresponda la posesión intima para que se respetase y preservase el estado positorio:

Considerando que si bien la actual Ley de Juicioamiento Civil ha refundido en los artículos 1651 y 1652 lo que la anterior se ordenaba en sus artículos 769 y 770 para el interdicto de retener y en el 724 para el de recobrar, la redacción clara y precisa del citado artículo 1652 revela perfectamente el propósito nacional de no confundir en uno de los dos interdictos de retener y recobrar uno para ~~asimilados~~

Impresión de los
villages de la
comarca de
Alto Gállego